



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gloria Inés Quintero Ramírez.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00466 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 149

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **OCTAVO, NOVENO**, deberá especificar concretamente los lapsos de tiempo que la demandante no aportó al subsistema general de pensiones, supuestos facticos que deben ir acorde a la documental allegada que sirven de soporte para su exposición.

En cuanto al hecho **DECIMO, DECIMO PRIMERO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, por lo que deberá adecuarlos para su adecuada valoración y comprensión.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia.

Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo

que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Al particular se observa que la pretensión PRIMERA no es clara en torno a la exposición de los supuestos facticos, toda vez que solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando expone que la demandante ya le fue reconocida una prestación económica por el mismo riesgo, en consecuencia deberá aclarar si lo que pretende es el reconocimiento exclusivo del retroactivo solicitado en la **PRETENSIÓN SEGUNDA**, pues de ser así serian redundante las mismas, en consecuencia deberá aclarar su pretensión.

Finalmente, se ordena al mandatario judicial de la parte demandante, que en el término de subsanación brinde una razón justificada para efectos de incoar la demanda ordinaria laboral en el circuito de Cali, donde tiene su oficina, y no en la ciudad de Bogotá de donde es oriundo el accionante, reside en esa ciudad, y labora en esa ciudad. Lo anterior en aras de conjurar actos tendientes a congestionar innecesariamente el circuito de Cali, con demandas que bien pueden tramitarse en el Circuito de Bogotá.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se

devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida conforme al decreto en cita.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.**

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Yonathan Vélez Marín** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.829.885 y portador de la Tarjeta Profesional 296.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ASCU/VO



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA